

BUCKINGHAM

7689 = 1/2 = 10

5-111
6459

BIBLIOTECA
del
INSTITUTO
Y PROVINCIA
de
HUESCA

B-41
C459



IN PROCESSV
 A STRICTI, CONTRA
 DOMINICVM ET MARTINVM
 BARRACHINA INFANTIONES,
 super criminali.

En fauor de los Acusados.

INITIVM A DOMINO.



El bueno, feliz, y prospero suceso de los processos, depende de las buenas prouanças que en ellos hazen las partes, como dixo elegantemente Baldo en el cap. quia propter. de electione, nu. 23. eo quod probationes sint veluti vehiculum ad sententiam proferendam, & in eis consistat pondus totius litis, & exitus controuersia, ut post eundem Bald. tradiderunt Fului. Patian. de probatio. lib. 1. cap. 5. nu. 4. & Cardinalis Mantica decis. 68. num. 9. & in decis. 239. nu. 1. De tal manera, que aquel ha de obtener sententia fauorable, que huviere prouado su intencion con mejores y mas eficaces prouanças, ex Baldo, Afflict. & alijs in proposito relatis per Menoch. de Arbitrarijs casu. 526. nu. 1. & per Pacian. d. nu. 4. Quien con mediana atencion ponderare, las que tienen hechas por su parte los dichos Acusados, en sus defensiones; conocera claramente la justa causa que pueden tener para esperar alcançar sententia fauorable: mayormente en Tribunal donde asisten tan

A Chri-

Christianos y rectos Iuezes, *iuxta latè tradita in terminis per D.D. proxime relatos.*

Para lo qual, se deve suponer en hecho. Que la demanda criminal que contra ellos se ha dado por el Procurador Astricto de Caragoça, solamente contiene: Que auendose executado por el Zalmedinado en. 5. de Abril de 1631. en casa de Geronimo Loyz Argueta, vn Baul con diuersos vestidos que Gabriel de la Vega Autor de Comedias le auia entregado en empeño y para seguridad de 200. lib. laquezas que le auia prestado? y auiendo presentado dicho Geronimo Loyz Argueta vna firma de tercero a dicha execucion, allegando y pretendiendo, que dichos bienes erã suyos, y no de dicho Gabriel de la Vega, con cuya obligacion, y en calidad de bienes suyos se auian executado? y auiendo producido en la Corte del señor Iusticia de Aragon por testigos a los Acusados: aquellos en conformidad depusieron: *Que sabian, y auian visto, q̄ dicho Geronimo Loyz Argueta, dicho dia. 5. de Abril, y antes por mas de. 20. dias continuos, hasta dicho dia, fue y era señor y verdadero possedor de los dichos bienes executados: Por q̄ como a tal se los vierõ tener y posseder por suyos, y como suyos propios, teniendolos, guardandolos, y custodiendolos en su poder, &c.* Y pretẽde el Astricto, q̄ en auer depusado lo dicho, cometierõ notoria falua, assi en respectõ del dominio d̄ dichos bienes; atento, q̄ teniendolos dicho Argueta por prẽda y seguridad de dichas 200. lib. nõ pudieron depusar con verdad que eran suyos: como aun en razon del tiempo q̄ dizen auerselos visto posseder: atento que el auerselos entregado por prenda, aquello fue (segun dicho Astricto pretende) en. 24. de Março del mismo año, y no antes: desde el qual dia, hasta el dia. 5. de Abril, que fuerõ (como dicho es) executados en la casa de dicho Argueta; no passaron sino treze dias: y que por el consiguiente no pudieron depusar con verdad, que se los vieron posseder por mas de veynte dias.

Y segun esto es cierto, que para tener fundada el Astricto su intencion, era necessario que prouara dos cosas: La primera, que los vestidos que se executaron a 5. de Abril en casa de dicho Geronimo Loyz Argueta, aquel los tenia solamente por auerselos empeñado dicho Gabriel de la Vega, y tenerlos por prẽda y seguridad

Por los Acusados.

3

guridad de las 200.lib. que auia prestado a dicho Vega; y no por auerfelos comprado. La segunda, que el auerfelos entregado dicho Gabriel de la Vega por prenda de dichos 200. escudos; a quello fue en 24. de Março de dicho año de. 1631. y no antes.

Empero si no me engaño, de los meritos deste processo resulta plenamente, estar vencido el Alstricto en ambas cosas, cõ superior prouança: *vt statim probauimus*. Con lo qual a mi parecer dichos Domingo y Martin Barrachina, vienen a quedar notoriamente defendidos de los crimines que en este processo se les imputan y cargan: de tal manera, que justamente pueden esperar ser absueltos dellos; cum actore non probante, reus sit absoluendus, ac obtinere debeat, *ex iuribus vulgatis adductis per Mascard. de probation. conclu. 36. Surd. consi. 1. nu. 71. Et consi. 12. nu. 13. Et per Stephan. Gratian. discepta. 144. nu. 1. Et sequen.*

Quod autẽ Procurator Alstrictus in suo primo salutari defe cerit vt diximus, patet ad sensum. Porque aunque sobre los artic. 2. 3. 4. y 5. de la Demanda, se examinaron seys testigos, para prouar que los dichos vestidos se dieron a Geronimo Loyz de Argueta, en empeño y para seguridad de los 200. escudos que auia prestado a Gabriel de la Vega Comediante? y lo deposan de vista el mismo Gabriel de la Vega testi. 2. y Antonio Purroy testi. 1. Empero el testi. 6. que es muger de dicho la Vega, quanto al auerse dado estos vestidos por prenda, lo deposa de auditu de dicho su marido, sobre el artic. 2. y los demas que son el 3. 4. y 5. solo hablan de auditu de dicho Gabriel de la Vega: exceptado el testi. 4. que solo dize, lo oyo dezir vn dia de la Quaresma, sin declarar el dia, ni nombrar a quien: A mas, que ninguno dellos deposa, que los vestidos de que hablan, fuesen estos de que se trata en este processo; ni declaran que se huuiessen empeñado a dicho Geronimo Loyz de Argueta. Y assi se vee, que para prueua desto, no tiene el Alstricto sino solos dos testigos, que son como dicho es, Antonio Purroy y Gabriel de la Vega: cuyas deposiciones son de poca, o ninguna consideracion, vt patet ex sequentibus.

tambien de vista

del. 3. 4. y 5.

Lo primero. Porque (como luego veremos) assi los dichos dos testigos, como los demas que han deposado de auditu de dicho Gabriel de la Vega, estan conuencidos notoriamente con supe-
rior

rior numero de testigos, que han depofado todo lo contrario.

Lo segundo. Porque *contra dicho Purroy*, concurre assi mismo el estar conuencido de falso, assi en esto, como en otras muchas circunstancias substanciales de su deposición, no solamante con lo que el mismo tiene depofado en otros procesos de que se haze fe en este: sino tambien con lo que depofan el notario y oficial que executaron dicho Baul en. 5. de Abril; y con el instrumento de la cauleta; como tengo prouado largamente en el papel que escriui para la prouision del Apellido criminal que contra el se ha dado en razon de dicha falsia, donde se podra ver facilmente: lo qual aqui no se repite por escusar prolixidad. Si bien se aduierte, quod maior est variatio & contrarietas vnus testis in se ipso, quam inter plures, *ut docuit Alex. consi. 20. num. 3. vol. 4. & consi. 190. num. 1. vol. 7. & notant Ruin. consi. 149. nu. 28. vol. 5. & Petra de fideicommiss. quest. 12. num. 909. & 920.* Y que assi concurriendo en este testigo tan notorias contrariedades como las que resultan de sus mismas deposiciones; es certissimo, que de ninguna manera se le puede dar fe ni credito alguno a lo que tiene depofado en este proceso, *ut post Ruin. & Achil. Personal. voluit Petra. d. quest. 12. num. 926. cum sequent. & num. 1010.*

Lo tercero, porque *contra dicho Gabriel de la Vega*, vltra de lo dicho, y ser parte interessada, y que depofa en utilidad propria, esforçando auer sido empeño y no venta; concurre assi mismo el encontrarse con dicho Purroy: pues depofa, que el darle Barrachina los 100. escudos, fue al otro dia de Nuestra Señora de Março, y assi a 26. Y dicho Purroy depofa, que el darle dichos 100. escudos, fue la vispera de dicha Fiesta, que era a 24. de dicho mes. Y assi mismo estan encontrados, en que dicho la Vega sobre el artic. 3. de dicha demanda depofa, que el, y Purroy, passados algunos dias de dicho empeño, pidieron a dicho Geronimo Loyz de Argueta prestar a otros 50. escudos mas. Y dicho Antonio Purroy sobre el mismo artic. 3. depofa, que fueron ciento y cinquenta reales los que le pidieron prestados a dicho Argueta.

Lo quarto. Porque dicho Gabriel de la Vega, se esfuerça a depofar

*1. y. dia
no dice q dia fue.*

*4 no dice sino el dia de
m. 5.*

*Argueta dijo de un
con perdida de 100.*

Pro los Acusados.

5

posar de vista sobre el artic. 3. de dicha Demanda, que los oficiales que executaron dicho Baul donde estauan los vestidos que el auia dado en prendas, y por seguridad de dicho prestamo, por no hallar la llau, lo abrieron descerrajandolo. En lo qual esta conuencido de falso con los mismos oficiales, que deposan lo abrieron con la llau que les traxeron. *del viado*

no dice clau y lo vio

Lo quinto. Porque sobre el mismo artic. 3. deposa, que se valio de un albaran que tenia hecho en fauor de Antonio Purroy, por 50. escudos que le auia prestado, y sabe que aquel lo hizo apellidar por el Zalmedinado, y en fuerza del se executaron en casa de dicho Geronimo Loyz Argueta, los vestidos de dicho Baul. En lo qual esta assi mismo conuencido de falso, con el mismo Albaran excutado, del qual resulta que se otorgo en fauor de Pablo Pasqual, y no de dicho Purroy: y con la deposicion del mismo Purroy, que atesta sobre el mismo artic. 3. que el Albaran se hizo en fauor de vna tercera persona, la qual se lo entrego para que le apellidasse.

Supuesto pues, que estos dos testigos, que son los que concluyen de vista, y hecho proprio, el auer sido empeñados los dichos vestidos, como el Astricto pretende? a mas de estar conuencidos con superior numero de testigos que han deposado lo contrario; son entre si tan varios y discordes, quanto queda prouado? con seguridad podemos afirmar, que no se les puede ni deue dar fe, ni credito alguno: *iuxta l. eos. ff. de falsis, & l. qui falso vel varia. ff. de testibus. cū similibus in proposito adductis per Bart. Bald. Alex. Panor. Aretin. Marsil. Alcia. Bossi. Iuli. Clar. Monticel. & alios, quos referunt & sequuntur Dida. Couarr. lib. 2. variar. resol. cap. 13. num. 8. versi. Secundo. Riminald. consi. 344. ex num. 1. lib. 3. Menoch. de presumption. lib. 5. presumpt. 23. num. 2. 3. & 7. Petra de fideicommiss. q. 12. num. 455. & nu. 922. & seq. & Prosper. Farin. in sua prax. crimin. q. 66. ex num. 56. & 60. cum sequentibus.* Porque siendo estos dos testigos tan contrarios entre si, quanto se ha ponderado: inde est vt ratione contrarietatis non probent, quia se inuicem collidunt, & non constat, quis eorum dicat veritatem, vt post Bald. notat Petra d. q. 12. nu. 1082. ¶ De que se infiere, que

B mucho

el. 6. de vista

mucho menos se le puede dar fe ni credito alguno a los dichos testi. 3. 4. 5. y 6. pues solamente depolan de auditu de dicho Gabriel de la Vega testi. 2. como queda advertido: ne plus credatur copia, quam originali, *ut interminis considerant Deci. consi. 82. colu. 1. Crauet. consi. 41. num. 2. Et de antiquit. tempo. S. Viso de fama. num. 11. Nat. consi. 170. num. 5. Petra de fidei commis. q. 13. num. 87. Et alij saepe.*

Mayormente auendosi prouado positivamente por los Acusados, sobre el artic. 5. de sus defensiones, *Que dichos vestidos fueron vendidos a dicho Geronimo Loyz de Argueta: y no empeñados como ex aduerso se pretende: como lo concluyen ocho testigos, que son el. 1. 2. 5. 6. 9. 10. y 12. de los cuales el. 6. testigo concluye de vista y hecho proprio, por ser el mismo que los comprò. Y los 5. 9. y 10. contestan, en que le oyeron confessar al mismo Gabriel de la Vega, que los dichos vestidos se auian vendido, y que quando Domingo Barrachina le dixo, que los auia vendido a dicho Loyz, vieron y oyeron, que dicho Gabriel de la Vega no replicò palabra, sino que passò por ello. Y el testi. 12. que es Domingo de Abos, sobre el mismo artic. 5. depola, que dicho Barrachina le encargò le buscara dichos 200. escudos sobre unos vestidos y adornos, ora fuesse dandolos en empeño, o vendiendolos. Quibus sic in facto se habentibus: por necesidad se ha de confessar, que los dichos testigos del Astricto, en respecto de auer depolado, que los vestidos fueron dados por prenda y seguridad de los 200. escudos, y que no fueron vendidos: estan notoriamente conuencidos de falso, con el superior numero de testigos que quedan ponderados: iuxta communiter tradita per Doctores quos in terminis referunt ac sequuntur Petra d. q. 12. num. 1091. Et 1195. Nat. consi. 392. num. 2. Et Farin. in prax. crim. quast. 65. ex nu. 7. Et in decis. 100. nu. 1. lib. 2. criminalium. Quorum verissima sententia in occurrenti casu sine dubio procedit, supuesto que por los Acusados, no solamente se prueua positivamente lo contrario con superior numero de testigos: pero aun con confession del mismo Gabriel de la Vega, que es la parte interessada, y que pretende que los dichos vestidos no fueron vendidos, sino empeñados.*

uno de vista
3. de auditu de Vega.
otro de auditu de Garra.
12. no dicen cosa sino de au
dit

Por los Acusados. 7

dos. Porque (como queda advertido) los testigos. 5. 9. y 10. positivamente han depofado lo cõtrario, adhuc ex confefsiõne eiusdem Gabrielis de la Vega, que es la mayor, y mas calificada prouança que se podia traer para total defension de los Acusados: *iuxta. l. cum te. C. de transactiõ. cum simil. de quibus per Franc. Becci. in consi. 42. num. 19. vol. 1. Menoch. consil. 614. num. 5. Ioseph. Ramon. in consi. 3. num. 16. Fului. Patian. de probatio. lib. 1. cap. 11. num. 15. Sim. de Pratis de interpret. ultim. volunt. lib. 5. dubita. vlti. ex num. 116. Et per Ioan. Gribel. in decis. Dolona. 33. nu. 4. Et in decis. 85. nu. 9.*

Y assi no se puede negar, de q̄ en respecto de auer quedado vendidos a Geronimo Loyz Argueta los dichos vestidos, como los Acusados lo tienen respondido en sus Interrogatorios: resulta deste processo mayor y superior prouança; con la qual se elide y deshaze totalmente la que en contrario se ha traydo por el Astricto: *iuxta sbser. item nota. 11. de pignoribus, Et late tradita per Farina. in d. quæst. 65. ex num. 7. Et 106. post Jas. Iuli. Clar. Et plures alios.* De tal manera, que con toda legridad podemos afirmar, que el Astricto in suo primo salutari defecit: pues no solamente esta vencido con superior prouança, quanto al auer pretendido, que dichos vestidos no fueron vendidos; siendo la verdad en contrario, como queda bastantemente prouado: sino tambien quanto al auer querido prouar, que la entrega de los dichos vestidos no se hizo hasta. 24. de Março: resultando de processo todo lo contrario, como luego veremos.

Para lo qual se deue auertir, quod licet pro parte eiusdem Astricti, super artic. 2. 4. & 6. dictæ Petitionis criminalis fuerit expressè deductum & allegatum, que el auerse entregado dichos vestidos y Baul a Geronimo Loyz Argueta, aquello fue en 24. de Março de 1631. y no antes, queriendo desto arguyr contra los Acusados, de que no pudieron con verdad depofar, que se los vieron tener y posscer a dicho Argueta en. 5. de Abril de dicho año, que fue quando los executaron en su casa, y por mas de. 20. dias antes: supuesto que desde dicho dia. 24. de Março, hasta dicho dia. 5. de Abril, no passaron sino treze dias? Y aunque esto lo concluyan los dichos Antonio Purroy, y Gabriel dela Vega y

de la entrega. si fue a 24. de marzo

ga y su muger, testi. 1. 2. y 6. Empero, si se mirare y cōsiderare con atencion este processo, se hallara, que sus deposiciones son notoriamente falsas, como resulta de lo articulado y prouado por los Acusados, sobre el artic. 5. de sus defensiones: donde con nueue testigos se prueua, que la entrega de dichos vestidos fue la segunda semana de Quaresma de dicho año. 1631. como lo concluyen los testi. 3. 5. y 7. y de que fue a. 13. de dicho mes, lo concluyen los testigos. 1. 2. 4. y 6. y el testi. 8. concluye, en que dicho Baul estuvo en la casa y poder de dicho Geronimo Loyz Argueta veynte dias poco mas, o menos. Y el testi. 11. depone que dicho Baul y vestidos estuvieron en casa de dicho Argueta mas de veynte dias poco mas, o menos. Con las quales deposiciones, no solamente quedan verificadas las deposiciones de dichos Acusados, vt patet ad sensum: pues desde. 13. de Março, hasta. 5. de Abril, en que se hizo la dicha execucion, van. 24. dias: y desde el vltimo dia de la segunda semana de la dicha Quaresma, que viene a ser a. 15. de del mismo mes, hasta dicho dia. 5. de Abril, van asimismo 22. dias, y por el consiguiente los dichos Acusados pudieron dezir con mucha verdad, q̄ se los vieron tener y poseer por mas de veynte dias, hasta la dicha execucion; sin que por ello puedan ser redarguidos de falso. Pero aun queda prouado cō evidencia, que los dichos tres testigos del Astrieto. 1. 2. y 6. en auer depofado, que la entrega de dichos vestidos se hizo a. 24. de dicho mes de Março, y no antes; vienen a quedar asimismo conuencidos de falso, con dicho superior numero de testigos contrarium expresse deponentes: *ex vera & communi Doctorum sententia, de qua per Petrã, Nat. & Farin. desuper relatos.*

Y aunque se ha pretendido por el Astrieto, que los dichos testigos que se han producido por los Acusados, no concluyan en la identidad. Empero lo contrario resulta con evidencia de sus deposiciones. Porque entran diziendo, que se les han leydo los artic. 2. y 4. de la Demanda dada por el Astrieto, donde estã especificados los vestidos que Gabriel dela Vega entregò a Geronimo Loyz Argueta, y despues se fueron executados en su casa a. 5. de Abril. Y prouenguen diziendo, que los vestidos recitados en el articulo, saben los poseyo y tuuo en su casa dicho Geroni-

de la fuerza
el 3. q̄ entendio etc. y q̄
pues el subm. el sub. de la 2.ª y
estaban bien vendidos y
de la 2.ª sem. el. 1. y 2. y 6.
no dice nada el. 3.

no depone sino por el
y son. 1. 2. y 6.
no son palabras de los
testigos.

300

Pro los Acusados

9

Geronimo Loyz Argueta, y ellos los vieron en ella por mas de veinte dias antes de la dicha execucion, en la forma que se ha referido: a saber es, diziendo los vnos, que se los mostrò dicho Argueta a. 13. de Março: y otros, que saben se los entregaron la segunda semana de Quaresma, y que los tuvo y poseyo desde entonces hasta dicho dia. 5. de Abril, en el qual fueron executados. Sic sane in specie deponunt super artic. 5. & 10. defensionum, test. 1. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. de los cuales, los test. 1. 3. y 6. sobre el arti. 11. depositan indiuidualmente, que los vestidos que vieron en casa y poder de dicho Argueta desde la segunda semana de dicha Quaresma, y los recitados en los artic. 2. y 4. de la Demanda, son vnos mismos, y no diuersos. Y assi es certissimo, que assi estos tres testigos, como los demas que se han ponderado; nempe, el. 2. 5. 7. 8. 9. 10. y 11. que hablan assi mismo de la venta y entrega de dichos vestidos; todos ellos concluyen de la identidad, vnos positiuamente, como son el. 1. 3. y 6. y los demas en fuerza de la relacion que hazen a los vestidos recitados en los artic. 2. y 4. de la Demanda: vt supra ostendimus.

Supuesto pues, que la prouança del Astricto se ha venido a reducir a no prouança, scò la mayor y superior q̄ se ha hecho por los Acusados, assi en respecto de auer sido vendidos los dichos vestidos a dicho Geronimo Loyz de Argueta: como aun de auersele aquellos dado y entregado la següda semana de Quaresma, y assi a 13. ò a lo sumo a. 15. de Março, como resulta plenamente de lo q̄ hasta aqui se ha ponderado, *iuxta d. obser. Item nota. 11. de pignoribus, & tradita per Jas. Iuli. Clar. & Farinaci. de super relatos.* Siguese, que no teniendo el Astricto prouança alguna en respecto de la falsa, que deduze en su Demanda: por necesaria consecuencia deuen ser absueltos los Acusados, *iuxta d. l. Actor. 23. C. de probation. cum alijs adductis per Scribentes in l. qui accusare. C. de edendo. & in l. 39. tit. 2. partita. 3. & per Crauet. Mascari. Surd. Menoch. & alios in proposito relatos a Stephan. Gratiano. disceptationum forens. tom. 1. cap. 144. ex num. 1. cum duobus sequent.*

Ni obsta si se dixere, que aunque no aya prouança de los cargos deduzidos en la Demanda: pero que en la Replica se les carga a los Acusados, de auer depositado en el processo del Gremio, que se actito contra dicho Gabriel de la Vega, lo contrario de lo

C

que

el. 1. 3. 7. 8. 9. 10. no dicen de la identidad, y el. 11. por.

1. 2. 6. el. 3. solo dicen la misma recitados, pero de la Vega.

que auian depofado en la Corte del feñor Iusticia de Aragon, en la firma de tercero, como resulta de las letras narrativas de dicha Corte, y del processo de dicho Gremio; pues careandose las dos deposiciones, se echa de ver, que las vnas contradizen a las otras: lo qual se pretende por el Astricto que es bastante, para que los Acasados deuan condenarse.

Porque se responde lo primero. Que dichas dos deposiciones aunque parezcan diuerfas en la corteza de las palabras: pero que en realidad de verdad no son encontradas ni repugnantes; sino muy vniformes en lo substancial. Atento que el trato que huuo entre Gabriel de la Vega y dicho Geronimo Loyz Argueta en. 13. de Março de. 1631. fue de compra y venta; de tal manera, que dicho Argueta compro dichos vestidos y Baul en 200. escudos, y despues los tuuo y poseyo como suyos en su casa, hasta que en ella se los executaron por vn Albaran de dicho Gabriel de la Vega: como esta prouado en este processo con los ocho testigos que arriba quedan ponderados: y assi con toda seguridad pudieron depofar dichos Domingo y Martin Barrachina en el processo de la firma de tercero, *que sabian, y auian visto, que dicho Argueta al tiempo de la execucion de dichos vestidos, que fue a. 5. de Abril, y por mas de veynte dias antes, fue, y era señor y poseedor de aquellos: por quanto como a tal yendo y viniendo entrando y saliendo y estando en su casa de dicho Argueta, se los auian visto tener y poseer por suyos, y como suyos propios teniendo y guardando y custodiendo en su poder por todo el dicho tiempo continuamente.* Lo qual no repugna ni contradize a lo que depofaron en el otro processo del Gremio, donde depofaron, *que sabian y auian visto, que Gabriel de la Vega auia entregado a dicho Argueta vn Baul de vestidos para seguridad de la paga de las 200. libras que le denia, y vieron, y oyeron, que aquel le prometio pagar selas, y que para seguridad dello le dio dichas prendas, las quales, y el dicho Baul sabian, y auian visto, que las auian executado en poder de dicho Argueta, por vn albaran de dicho Gabriel de la Vega, como bienes de aquel, y se los auian llevado, y sacado de poder de dicho Argueta.* En lo qual es cierto que depofarõ assi mismo verdad: sin encontrarse ni contradizirse a lo que depofaron en la firma de tercero. Porque aunque de sde que se efectuò este trato de venta

Por los Acusados.

11

en 13. de Março tubo y posseyo como suyos dicho Argueta estos vestidos y Baul, hasta que en 5. de Abril le fuerõ executados como bienes de dicho Gabriel de la Vega por virtud de dicho su albaran: y assi los posseyo, y fue señor dellos por mas de. 20. dias continuos hasta la dicha execucion, como lo deposaron los Acusados, y despues se ha prouado lo mismo en este processo con los otros diez testigos, que auemos ponderado. Empero en fecho es cierto, que luego que dicho Argueta vio, que le sacaron de su poder dichos vestidos, por virtud de dicho Albaran; temiendo no saliesen otras obligaciones de dicho Vega, y se quedasse sin los vestidos, y sin los. 200. escudos que auia dado por ellos, trato cõ dicho Gabriel de la Vega, que le diesse su dinero, y que le voluesia libremente sus vestidos, y lo mismo trato con algunos de los señores Regidores y ministros del Hospital de nuestra Señora de Gracia, diziendo, que aun de los. 200. escudos perderia algo a trueque de quitarse de pleytos, como resulta de las deposiciones de *Vicente de Ayerue testi. 9. y de Eliseo Varon testi. 10.* que lo declara mas individualmente sobre el art. 5. de las defensiones: y ambos contestan, *en que le oyeron confessar a dicho Gabriel de la Vega, que aunque no podia apartarse de dicha execuciõ y de otras diligencias que por su parte se hazian, porque aun que se hazian a su nombre, era otra persona y mano poderosa la que las hazia hazer; empero que el ofrecia y daua su palabra, que le pagaria a dicho Geronimo Loyz Argueta las dichas. 200. libras, que le auia dado. Y contesta con ellos Antonio Combes testigo. 1. diziendo sobre el artic. 16. de las defensiones, que increpando Domingo Barrachina a dicho Gabriel de la Vega las diligencias de justicia, y otras que aquel hazia, y lo que dezia en razon de los dichos vestidos, le respor dio, tenia razon en todo lo que dezia; pero que el no lo hazia, que se lo hazian dezir por fuerza, porque le auian dicho que si no deposaua lo hecharian en una galera: pero que el queria pagar honradamente lo que le auia dado. Y dichas deposiciones se corroboran grandemente, con la que haze el mismo Gabriel dela Vega traydo por el Astriõ sobre el artic. 3. de dicha demanda: y mucho mas cõ la relacion verdadera y calificada q̄ en Consejo se hizo a V. S. en presencia mia, de q̄ viendose dicho Argueta embarazado con dicha execucion y otras diligencias de justicia, trato con el*
Hospi-

Hospital general que le hiziesse seguridad de sus. 200. escudos o biziesse con dicho la Vega que se los pagasse, y aunque fuesse algo menos, y que el le volueria dichos vestidos.

Supuesto pues, que aunque al principio se vendieron dichos vestidos, y lo estuvieron hasta la dicha execucion, como se ha prouado: empero despues de auer sido aquellos excurados, se hizo dicho segúdo concierto y trato, de que se le pagassen a dicho Argueta los. 200. escudos que auia dado por dichos vestidos, y que el los bolueria, y que en esta ocasion ofrecio el dicho Gabriel de la Vega que se los pagaria, como dichos testigos lo depusan: no es mucho, que los Acusados lo huuiessen depogado en el proceso del gremio: pues era verdad, que quando Argueta trato en. 6. de Abril de que se le diessen los. 200. escudos y desistiria dela compra; el dicho Gabriel de la Vega prometio pagarcelos, como lo concluyen dichos testigos. 1. 9. y. 10. que quedan ponderados. Lo qual no fue contradizirse a lo que auian depogado en la firma de tercero: pues alli depusaron lo que auia precedido desde. 13. de Março hasta. 5. de Abril, en que se hizo la execucion, y se auia presentado la firma: y en el processo de gremio; depusaron en razon del nueuo trato y promessa, que auia sobreuenido despues de la dicha execucion. Y assi ambas deposiciones fueron verdaderas, y no se contradicen, sino que son vniformes con la dicha distincion de tiempos, como se deue hazer para concordar dichas deposiciones, y euitar la contradiccion, y repugnancia que por el Astricto se pondera, *iuxta l. apud antiquos. §. sin autem. C. de furtis. iuncto c. si peccauerit. 2. q. 1. Et tradita per glos. inc. habeo. 15. distinctione.*

Respondo lo segúdo, que quando no constara tan claramente como consta, de dicho segundo trato: adhuc pues era posible, y prouable, que huuiessen precedido dos tratados diferentes, para efecto de saluar los Acusados de la falsia que se les imputaua: *iuxta late tradita per Grammatic. decis. 60. ex nu. 2. cum seq. Et in cons. 50. in ciuil. ex nu. 35. Et quæ post Bald. Et Anto. de Butrio, Pulchre considerat Petra de fideicommiss. d. q. 12. n. 1002. 1083. Et 1085.* Porque aunque los testigos que son contrarios a lo que ellos mismos tienen depogado, nunquam ad concordiam redigantur, para efecto de que prueuen, *ut consultus respondit Alex. in cons. 43. nu. 15. vol. 4. sequutus in terminis a Petra*

Petra in d. q. 12. nu. 924. 926. 931. 1023. § 1074. & id ipsum voluerunt Riminal. conf. 53. nu. 20. vol. 1. § Felinus in c. cum tu. in principio extra de testibus. Pero para efecto de salvarlos de falsa, qui noster est calus; es cierto que se ha de procurar de reducir a consonancia sus deposiciones, ora sea distinguiendo y diuersificando los tiempos, y los casos, y presumiendo reiteracion de actos in rebus reiterabilibus, o en qualquiera otra manera que se puedan reducir a concordia y euitarlos de contradiccion y repugnancia? vt in specie voluerunt Alex. in l. inter stipulantem. §. 1. col. 4. versic. Si quis tamen. ff. de verbor. obligation. § in conf. 190. nu. 1. vol. 7. Bart. in l. non solum. §. sed vt prouari. n. 3. ff. de noui operis nūtiat. § aly congesti a Petra in d. q. 12. ex nu. 908. cum pluribus sequent. maxime n. 926. 927. § 939. cū sequent. § in n. 1024. 1026. § 1118.

Respondo lo tercero. Que la falsa por la qual se ha acusado a Domingo y Martin Barrachina en este processo; solamente concierne la deposición q̄ hizieron en la Corte del Señor Iusticiá de Aragon; y de sola ella se trata en la demanda que contra ellos tiene dada el Astricto, vt ex rimatione & lectura illius notorie constat: y que así pues aquellas fueron verdaderas, y estan corroboradas con los 12. testigos producidos en sus defensiones, vt desuper ostendimus? E esso basta para que aunque las otras que hizieron en el processo de gremio fuessen en algo diferentes y contrarias, no puedan por ellas ser condenados en este processo: pues no se les haze cargo dellas en la demãda, sino en la replica: pues no prouãdose ni constando de los delictos contenidos en la demanda; no puede seguirse condenacion alguna por delictos traídos en la replica; aunque se ayan prouado plenamente, vt patet ex for. 1. de modo § forma proc. in crim. ibi: è si no constara de lo contenido en la demanda, & c. & omnibus practicis est notissimum: quæ tamen ex abundantia diximus; cum in præsentiarum de pratenfa cõtraditione nullatenus constet, vt desuper ostendimus.

Ni obsta finalmente la fraccion de carcel que se allega por el Astricto, pretendiendo, que pues Domingo Barrachina vno de dichos Acusados. estando preso en la carcel de los manifestados, hallado fuera de dicha carcel, y en la calle de cõtamina, y por esso fue preso por el Alguazil Vellido, y llevado a las carceles Resales: q̄ esso basta para que sea declarado por fractor de carcel, y como tal

sea auido por confessado de los delictos por los quales le acusaua el Astricto; y por dicha confesion deue ser condenado, no obstante que por sus deposiciones conste de su inmunidad, e inocencia: *iuxta obser. 2. de proditoribus & custodibus carcer fol. 26. & tradita per Molin. nostrum. verb. fractor carceris. fol. 159. & seq. & ibi Pleban. ex nu. 8.*

Porque se responde. Que aunque regularmente el que es fractor de carcel y la quebranta; ex sola fractione carceris habeatur pro confesso de crimine pro quo captus fuit, ita vt pro tali crimine puniri possit, etiam si illud in processu nequaquam prouatum reperiatur, *vt expresse decidit d. obser. 2. & docuit Molin. noster d. verb. fractor. fol. 160. col. 1. & ibi Pleban. nu. 8. & 9. prout & in viâ iuris id ipsum probat tex in l. in eos. iunta glos. verb. panniendi. ff. de custod. & exhibit reor. cû simil. de quibus per Petr. dueñas. regula. 391. nu. 3. & regul. 392. nu. 1. & 2. & per Farinaci. in prax. crim. q. 30. n. 7. & 35. post Menoc. Roland. Mascard. Beciû & alios. Empero que esso procede quando estando vno en la carcel aprisionado, & in vinculis detentus, huyesse della effraçto carcere, & ruptis vinculis, como la misma obseruancia lo prueua claramente en su primera parte, que es donde trata de que sea auido por confessado aquel que se huyere de la carcel, y lo declaro assi la Corte del señor Iusticia de Aragon * en vn exemplar que refiere Molina. d. fol. 160 col. 1. donde aduierte, que en dicho exemplar se templo el rigor de dicha obser. 2. Y con mucha razõ a mi parecer: por q̄ pena tan graue y rigurosa como es, el auer por cõfessado de delictis de quibus ipse fractor carceris accusatur, etiã nõ probato illo crimine? nõ era iusto se impuiesse, sino concurriẽdo dichas calidades, de auer se hecho la fuga effraçto carcere, vel ruptis vinculis, como lo declaro dicha Corte conformandose con lo que en terminos de derecho notan Bald. Alberico. Iac. Butr. y Guiller. de Cugno. in l. succurritur. ff. de quibus caus. maior. vnanimiter affirmantes, quod p̄na prædicta, locum habet dumtaxat, quando quis aufugit effraçto carcere: secus vero esse, si caufugiat de carcere inueniẽs hostẽ eius apertũ: quia tunc non haberetur pro cõfesso prout etiam voluerunt Angel. Iaso. Boerius Rip. Casane. Ful. Gofius Mars. & aly rellati & sequenti a Soci. in regul. 162. limit. 3. & a Petro Dueñas d. regul. 392. ampliãt. 4. in*

versi. Quod tamen est verum, & in limit. 1. & in regul. 393. limit. 1. quia qui recedit a carcere per portam apertam, non dicitur frangere carcerem, ac propterea non habetur pro confesso & cōuictō, *ut proxime & citati DD. vno ore testantur, & id ipsum notat in terminis Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu. 301. in principio, & aly congesti a Franc. Beccio in conf. 44. nu. 21. & 35. vol. 1. & Farin. d. q. 30. n. 160.* A lo qual no obsta la dicha obser. 2. *dum in 2. eius parte. ibi: Non solum si exiuerit de carcere captus, ianus apertis, ut effractor carceris punitur, &c.* Porque en esta 2. parte no habla de dicha pena rigurosa de que auia hablado en el principio; sino que quiere que sea castigado el que se huuiere huydo de la carcel: aunque sea auie do hallado abiertas las puetas. Y assi la pena en este caso no ha de ser, quod habeatur pro confesso de delictis de quibus accusatur, sed mitius iudicis arbitrio puniri debet, *ut in terminis voluerūt Hippolit. de Marsil. in pract. §. attingam. nu. 37. Boeri decisio. 215. nu. 15. & 23. Thom. Grammatic. in voto. 37. num. 9. Petrus Dueñas. d. regul. 393. limit. 1. & pulchrē Farinac. videndus. d. q. 30. num. 50. & 160.* Quibus sic extantibus secure fatendum videtur, que en el caso presente no se puede pretender fraccion de carcel, tal que por ella se deua auer por confesso dicho Domingo Barrachina: supuesto que en hecho se supone, que estando preso en la carcel de los manifestados, y teniendo la casa por carcel: precediendo el auer pidido licencia para ello, salio de dicha carcel, no quebrantandola ni huyendo della, neque ruptis vinculis; sino pacificamente y para efecto de verse con vno de los señores Iuezes de su causa, y informarle a voca de algunas circunstancias tocantes a su defension: y que al tiempo que salia de hablarle, estando aun en el çaguan de la casa le prendio dicho Aguazil Bellido. Si quidem in his terminis, no se puede pretender, que aya auido fraccion alguna de carcel. Porque si no se tiene portal, quando vno se huye de la carcel animo statim redeundi, como lo advertio nuestro Molino en el lugar referido fol. 159. col. 4. *& in terminis iuris tradiderunt Paul. Griland. Tiraq. Boeri. & aly relati & sequuti a Petro Dueñas. d. regul. 392. limit. 2. & in d. regul. 393. limit. 2. & a Farinac. d. qua. 30. n. 148. cum seq.* mucho menos se puede tener por fraccion el salir de la carcel sin violacion ni fraccion de puerta alguna; sino teniēdo

toda

toda la casa por carcel, auer ydo a casa del Iuez de su causa para informarle mejor de su justicia: . Pues esto no solamente no se puede reputar por fraccion de carcel, pero ni aun se debe tener por huyda: cum adhuc qui frangit carcerem, vt irer ad superiorem, non censetur fractor carceris, nec dicatur fugere a carcere, vt pulchre in terminis notant Hostiens. in cap. vt debitus. de appellatio. Barthol. Capola in l. quis sit fugitibus. in princ. n. 2. de edilitio edicto. Ioa. de Amicis. in cons. 7. num. 20. Iacob. de sancto Geor. Nicol. Boeri. & Thom. Grammatic. quos in proposito referunt & sequuntur Petr. Dueñas. d. regul. 393. limit. 3. & Farinac. d. quest. 30. ex nu. 171. Y assi mucho menos se puede pretender fraccion ni huyda, donde el auer salido ha sido animo statim reuertendi, y con licencia de su superior, como queda ponderado.

Supuesto pues, que segun lo que arriba queda prouado, no resulta deste processo prouança alguna contra los Acusados en respecto de los delictos por que han sido acusados, y que su inmunidad e inocencia esta exuberantemente prouada: no sera razon q̄ dexen de ser ambos absueltos igualmente, no obstante la pretensa fraccion allegada de nuevo por el Astricto: pues en los terminos que estamos, ni se puede considerar fraccion alguna, ni aun pretender, q̄ dicho Domingo Barrachina huuiesse salido de la carcel animo fugiendi ab ea; auiendo sido preso en la propria puerta de dicho señor Iuez, saliendo de hablarle, como se ha ponderado: y mucho menos considerando, que el estar en la carcel no fue por auerle prendido; sino auiendose representado en ella voluntariamente, como de processo resulta; pues por esta espontanea presentacion queda purgada y elidida qualquier mala sospecha, que contra el se pudiera auer tenido, vt in l. 1. ff. de requirend. reis. & in c. cum contumacia. de hereticis. lib. 6. in quibus iuribus id notant Scribentes, & post Bertrand. Iac. de Bellouissu & alios, optime perpendit Petrus Dueñas d. regul. 393. limit. 2. circa finem. Salua semper tanti Senatus censura. Cæsaraugustæ die. 20. mensis Martij. 1632.

El D. Balthassar Andres de Uzcarróz.

